

CONSTANCIA SECRETARIAL

Lunes 07 de septiembre de 2020.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado: 1557231840012018-00138-00
Demandante: Rodrigo Ávila Hernández
Demandado: Ma. Flor de Lina Narváez y Herederos de Epimenio Ávila Castiblanco

Dentro del proceso antes referenciado, se celebró el 1º. De septiembre de 2020, audiencia de inventarios y avalúos en la cual se resolvieron las objeciones propuestas por la parte demandada frente a las objeciones al inventario y avalúo adicional de bienes de la sociedad patrimonial, frente a ésta decisión la parte demandante, presentó recurso de apelación el cual fue concedido, .

El termino previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para que la parte recurrente si lo consideraba necesario agregara nuevos argumentos a su impugnación, corrió los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2020, sin que al término de la última hora hábil del 04 de septiembre de 2020, la recurrente se hubiera pronunciado.

Es de anotar que al correo del Juzgado fueron remitidos dos mensajes contentivos de la sustentación del recurso, junto con memorial de la sustitución de poder que hizo la Dra Emperatriz Mejía de Mejía al Dr. Cesar Augusto Peña Rodríguez, quien suscribe la sustentación, dichos correos son los siguientes: cesar augusto peña rodriguez cesarapr16@hotmail.com Vie 4/09/2020 6:15 PM y viviana carolina peña molina viviana2705@hotmail.com Vie 4/09/2020 7:15 PM, de acuerdo con la lo anterior se recibieron fuera del el horario laboral, por tanto se consideran recibidos hoy 07 de septiembre de 2020, ya que los días 5 y 6 de septiembre fueron inhábiles.

Adjunto pantallazos de los correos

En atención a lo anterior, paso el proceso a Despacho del señor Juez, para lo pertinente, para lo cual adjunto los pantallazos del recibo de los referidos correos.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria

0

FW: hola escrito ahi va

C

cesar agosto peña rodriguez <cesarapr16@hotmail.com>
Vie 4/09/2020 6:15 PM

□

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca

CESAR PEÑA.docx
17 KB

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: Emperatriz mejia de mejia <mejiaabg@gmail.com>

Fecha: 4/9/20 6:06 p. m. (GMT-05:00)

A: cesarapr16@hotmail.com

Asunto: hola escrito ahi va

Radicado 2018-00138-00. Remitido segunda vez.

V

viviana carolina peña molina <viviana2705@hotmail.com>

Vie 4/09/2020 7:15 PM □

Para:

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca

CC:

- cesarapr16@hotmail.com

CESAR PEÑA.pdf
171 KB

Obtener [Outlook para Android](#)

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO 212

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 1557231840012018-00138-00
DEMANDANTE: RODRIGO ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARIA FLOR DE LINA NARVÁEZ Y HEREDEROS DE
EPIMENIO ÁVILA CASTIBLANCO

Dentro del proceso antes referenciado, se celebró audiencia con el fin de decidir sobre las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora.

En dicha audiencia, se resolvió excluir las partidas que se pretendían incluir en el inventario adicional, decisión frente a la cual la parte demandante por conducto de su mandataria judicial, presentó recurso de apelación y manifestó sustentar su impugnación dentro de los tres días siguientes de conformidad con lo previsto en el numeral 322 numeral 2 y 3 del C.G.P., El recurso fue concedido en el efecto suspensivo de acuerdo al artículo 321 ibidem.

El término del que disponía la parte demandante, para sustentar el recurso corrió los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2020.

Si bien el impugnante allegó escrito sustentando el recurso por conducto del Abogado al cual se le sustituyó el poder, tal como se puede constatar verificar en el informe de Secretaria, la sustentación del recurso es extemporánea, ya que fue recibida en el correo del Juzgado el viernes 04 de septiembre de 2020, a las 6:15 PM, enviado del correo del Abogado sustituto y reenviada a las 7:15 p.m. del correo de un tercero,, por tanto se tienen por recibidos al día siguiente hábil, es decir el lunes 07 de septiembre de 2020.

Con relación a la presentación y tramites de escritos y comunicaciones,, el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., señala:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Por su parte, con relación a la sustentación de los recursos el inciso 4 numeral 3 del artículo 322 del C. G.P., el cual reza.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto: La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

Se tiene entonces, que de conformidad con las normas transcritas y ante la extemporaneidad de la presentación de la sustentación del recurso interpuesto por el demandante, dado que el horario de atención de los

Despachos Judiciales de Puerto Boyacá, es de 8:00 am a 12:00m y de 2:00 p.m a 6:pm, y el memorial fue recibido a las 6:15 p.m., se debe declarar desierto el recurso.

De otro lado se acogerá la sustitución del poder hecha por la mandataria del señor Rodrigo Ávila Hernández.

Conforme a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO AVILA HERNANDEZ, frente al auto proferido en audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2020, mediante el cual la exclusión de las partidas relacionadas en el inventario adicional de bienes de la sociedad patrimonial conformada por la señora FLOR DE LINA NARVAEZ y EPIMENIO AVILA CASTIBLANCO

2°. Acoger la sustitución del poder hecha por la Doctora Emperatriz Mejía de Mejía, al Dr. Cesar Augusto Peña Rodríguez, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10´527.944, y T. P. No. 26.598, del C. S., de la J., respecto al poder conferido por el señor Rodrigo Ávila Hernández. En consecuencia se le reconoce personería al Abogado sustituto, para que continúe con la representación del demandante en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 074 de septiembre 9 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria